

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE  
LAS ACTIVIDADES DE RELLENO DE LOTES A-9 Y A-24  
EN EL HUMEDAL CURAQUILLA, DE LOS TITULARES  
INMOBILIARIA INDÓMITA 420-33 SPA Y MARÍA  
ALEJANDRA FUENTE ALBA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 457**

**Santiago, 05 de abril de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123-73, de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN :**

Se archivan denuncias presentadas en contra de las Actividades de Relleno en los Lotes A-9 y A-24, localizadas en la comuna de Arauco, Región de Biobío, de titularidad de Inmobiliaria Indómita 420-33 SpA y María Alejandra Fuente Alba, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO :**

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que “... *cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)*”.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las “*denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado*”.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia “*(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere*”.



mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

#### **I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

4° Inmobiliaria Indómita 420-33 SpA y María Alejandra Fuente Alba (en adelante, los “titulares”), son titulares de las actividades de rellenos y construcción desarrolladas en los Lotes A-9 y A-24 (en adelante, las “actividades”), respectivamente, asociadas a la unidad fiscalizable “Relleno Lote A-9 y A-24 H.U Curaquilla” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en la comuna de Arauco, Región de Biobío, en las siguientes coordenadas: UTM WGS 84, huso 18. Lote A-9: 644195.60 m E y 5876637.33 m S y Lote A-24: 644125.87 m E y 5876553.87 m S.

5° Las referidas actividades consisten en rellenos y construcción de dos viviendas con fines habitacionales en el Lote A-9 y, por su parte, únicamente a rellenos en el lote A-24. Ambos lotes se encuentran parcialmente dentro del polígono del Humedal Urbano Curaquilla, establecido en su declaratoria oficial.

#### **II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

##### **A. Denuncias**

6° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

**Tabla N°1: Denuncias**

<b>N°</b>	<b>ID</b>	<b>Fecha de ingreso</b>	<b>Denunciante</b>	<b>Materias denunciadas</b>
1	378-VIII-2022	05-10-2022	Ilustre Municipalidad de Arauco	Informan obras de relleno que podrían afectar al Humedal Curaquilla o las aguas que lo alimentan.
2	182-VIII-2023	05-04-2023	Ilustre Municipalidad de Arauco	Denuncia una eventual afectación del Humedal Curaquilla, debido a la intervención de terreno ubicado dentro del polígono del humedal, con disposición de material árido.

**Fuente:** Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.



## B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 25 de octubre de 2022, la Oficina Regional del Biobío realizó una inspección ambiental en el lugar de emplazamiento de las actividades denunciadas.

- Con fecha 17 de enero de 2023, la Oficina Regional del Biobío realizó una segunda inspección ambiental.

- Mediante el acta de inspección ambiental de 17 de enero de 2023, se realizó un requerimiento de información a Inmobiliaria Indómita 420-33 SpA, la que dio respuesta al mismo con fecha 02 de febrero de 2023.

- Con fecha 10 de mayo de 2023 se realizó una tercera inspección ambiental por parte de la Oficina Regional del Biobío.

8° Con fecha 16 de febrero de 2024, Oficina Regional del Biobío derivó a la Fiscalía de esta Superintendencia el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2024-218-VIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

9° Posterior a dicha derivación, mediante la Resolución Exenta N°316, de 05 de marzo de 2024, se realizó un nuevo requerimiento de información a los titulares, por parte de la Fiscalía de la SMA.

10° En relación con lo anterior, María Alejandra Fuente Alba dio respuesta al requerimiento de información con fecha 13 de marzo de 2024. Por su parte, Inmobiliaria Indómita 420-33 SpA dio respuesta al requerimiento de información con fecha 15 de marzo de 2024.

## III. HECHOS CONSTATADOS

11° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

- (i) El lote A-9 es de propiedad de Inmobiliaria Indómita 420-33 SpA.

- (ii) El lote A-24 es de propiedad de María Alejandra Fuente Alba.

- (iii) Ambos lotes se encuentran parcialmente dentro del polígono del Humedal Urbano Curaquilla, declarado mediante Resolución Exenta N°380, de 18 de mayo de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente.

- (iv) Los lotes se ubican en zona rural, en la comuna de Arauco, Región del Biobío.

- (v) En el lote A-9 se observaron plataformas de relleno. En tal sentido, se constató el relleno de un área aproximada de 1.310 m<sup>2</sup>, de los cuales



aproximadamente 353 m<sup>2</sup> se encuentran dentro del polígono del Humedal Urbano Curaquilla. Dicho relleno se efectuó con áridos, sobre el cual se construyeron dos viviendas, con puntera y sistema de fosas sépticas para el manejo de aguas servidas.

(vi) En el mismo lote A-9 se rellenó una servidumbre de paso, incorporando una obra de drenaje en atravesado de un posible cuerpo o acumulación estacional de agua lluvia. Cabe destacar que dicho camino de servidumbre se ubica fuera del polígono del humedal y que, conforme al Oficio N°208/2023 de la Dirección General de Aguas no se reconoció en el lugar un cauce de agua natural ni artificial.

(vii) Cabe destacar que en las tres inspecciones ambientales efectuadas no se constató un avance del relleno más allá de las dimensiones antes indicadas.

(viii) En el lote A-24 se constataron obras de relleno en una superficie de 1.463 m<sup>2</sup>, de los cuales aproximadamente 236 m<sup>2</sup> se encuentran dentro del polígono del humedal. Dicho relleno se efectuó con áridos, sobre el cual no se han realizado construcciones de ningún tipo. Asimismo, no se constató un avance del relleno durante las distintas inspecciones ambientales.

(ix) Respecto al lote A-9, Inmobiliaria Indómita informó que no tienen obras gruesas pendientes en el lote. Las obras a desarrollar en el futuro consisten en: 1) reforestación con especies de árboles nativos, propios de la zona en el camino de servidumbre y en el cerco del terreno; 2) reforestación con especies de arbustos y matorrales nativos propios de la zona, a ejecutar en el perímetro del relleno; 3) construcción de cerca y portón en perímetro de camino de servidumbre en relación a sus parcelas; 4) construcción de un huerto e invernadero común entre las dos casas construidas en el lote A-9, la que no implicaría un nuevo relleno, ya que se ejecutará dentro de la loza que está entre las dos casas.

(x) Respecto al lote A-24, María Alejandra Fuente Alba informó durante los últimos tres años se procedió emparejar y nivelar parte de la superficie del lote. Por su parte, agregó que no se tienen previstas nuevas actividades de relleno ni de construcción en el lote, estando actualmente el terreno en un estado de nivelación. Asimismo, señaló que no existe ningún proyecto en curso ni futuro a ejecutarse en el lote A-24, lo que es sin perjuicio de futuras ventas del terreno. Ahora bien, destaca que cualquier acción futura se sujetará a las restricciones legales pertinentes, considerando especialmente la proximidad del lote con el Humedal Urbano Curaquilla.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

12° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

##### **A. Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral g.1.1 del artículo 3 del RSEIA**

13° El literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”*.



14° Por su parte, el subliteral g.1) del artículo 3 señala que *“Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas”*.

15° Al respecto, esta Superintendencia constató que las actividades denunciadas se emplazan en una zona rural de la comuna de Arauco, Región del Biobío, por lo que se cumple el supuesto basal para analizar la tipología de literal g).

16° Por otro lado, se constataron obras de edificación con destino habitacional, específicamente en el lote A-9. Ahora bien, dichas edificaciones consisten en dos viviendas, por lo que no se alcanza el umbral dispuesto en la tipología.

17° Por lo anterior, no es aplicable a las actividades el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### **B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

18° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

19° Al respecto, se constató que las actividades se ejecutan parcialmente en el Humedal Urbano Curaquilla, el que fue declarado mediante la Resolución Exenta N°380, de 18 de mayo de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, con una superficie total del humedal es de 79,8 hectáreas.

20° Ahora bien, tal como ha señalado el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) *“...el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA”*<sup>1</sup>. En un sentido similar, también ha señalado que mediante Oficio ORD. N°161081, de 16 de agosto de 2016, el SEA refiere que *“...no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última”*<sup>2</sup> (énfasis agregado). Cabe destacar que dicho ORD., recoge lo señalado por la CGR en sus dictámenes 48164N16, 1248N18 y 39766N20.

21° Pues bien, teniendo consideración lo anterior, corresponde ahora realizar un análisis respecto a la magnitud, envergadura y duración del proyecto, a fin de determinar si es susceptible de afectar el objeto de protección del humedal urbano Curaquilla.

<sup>1</sup> Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Minuta Técnica adjunta al ORD. N°130844, de 22 de mayo de 2013, p.4.

<sup>2</sup> Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio ORD. N°161081, de 16 de agosto de 2016, p.3.



22° Respecto a la magnitud de las actividades, cabe destacar que estas tienen una magnitud menor, teniendo en consideración la superficie en la que se llevaron a cabo. Así, la superficie intervenida por las actividades de relleno en el Lote A-9 equivale a un 0,044% de la superficie total del humedal. Por su parte, la superficie intervenida por las actividades de relleno en el Lote A-24 corresponde a un 0,029% de la superficie total del humedal.

23° En cuanto a la envergadura de las actividades, estas también son de una envergadura menor, ya que no se constataron operaciones con maquinaria pesada, remoción de vegetación hidrófita, apertura de caminos, obras de urbanización u otra actividad de gran envergadura que afectara directamente al humedal.

24° Respecto a la duración del proyecto, estas fueran acotadas y de una duración menor. Además, no se proyectan nuevas actividades y/o proyectos en los lotes denunciados.

25° Por tales razones, no es aplicable a las actividades el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### **C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

26° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

27° En relación con lo anterior, esta Superintendencia constató actividades de relleno en sectores que se ubican dentro del polígono del Humedal Urbano Curaquilla, sin embargo, debido a su magnitud, envergadura y duración, estas no tienen la susceptibilidad de generar una alteración física y/o química del humedal, ni tampoco de afectar su flora y fauna.

28° Lo anterior, teniendo en especial consideración que las superficies intervenidas por las obras de relleno en los lotes A-9 y A-24 no alcanzan ni siquiera el 0,1% de la superficie total que consta en la declaratoria del humedal. Así también, debido a que no se constataron obras que implicaran la utilización de maquinaria pesada, remoción de vegetación, apertura de caminos, ni tampoco la afectación de flora y fauna.

29° Por tanto, no es aplicable a las actividades el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### **V. CONCLUSIONES**

30° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales g, p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.



31° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

32° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

33° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias sectoriales, recibidas con fecha 05 de octubre de 2022 y 05 de abril de 2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO :**

**PRIMERO: ARCHIVAR** las denuncias ingresadas a los registros de la Superintendencia por parte de la Ilustre Municipalidad de Arauco, con fecha 05 de mayo de 2022 y 05 de abril de 2023, en contra de los titulares de las actividades de Relleno y construcción de viviendas próximas al Humedal Urbano Curaquilla, ubicado en la comuna de Arauco, Región de Biobío, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización. Lo anterior, teniendo especial consideración a que los lotes se ubican parcialmente dentro del polígono del Humedal Urbano Curaquilla.

**TERCERO: SEÑALAR** a los denunciados que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**CUARTO: TENER PRESENTE** las presentaciones de los titulares de fechas 13 y 15 de marzo de 2024.

**QUINTO: INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal



Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/JFC/MES

**Notificación por carta certificada:**

- Ilustre Municipalidad de Arauco, domicilio en Covadonga N°567, comuna de Arauco, Región de Bío-bío.

**Notificación por correo electrónico:**

- María Alejandra Fuente Alba. Correo electrónico: [monina.fuentealba@gmail.com](mailto:monina.fuentealba@gmail.com)
- Inmobiliaria Indómita SpA. Correo electrónico: [lucamansoto@gmail.com](mailto:lucamansoto@gmail.com) y [vicenteclementeratto@gmail.com](mailto:vicenteclementeratto@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°7.611/2024.

